



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2133

RADICACIÓN: 760013103-008-2019-00313-00
DEMANDANTE: Fundación Valle Del Lili
DEMANDADO: Caja de Compensación Familiar del Valle - Comfenalco Valle de la
Gente
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible a índice digital 26 y 27 de la carpeta “cuaderno Principal” del expediente digital, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las Medidas Cautelares que en él se ejecutan, conforme al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellas y como consecuencia del cumplimiento total, finalmente se resuelva la terminación del proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del CGP, consagra la suspensión del proceso, indicando que: “...*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*”, coligiéndose de lo transcrito que la misma no operaría en esta etapa procesal, pues la misma precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión.

Debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, ya que, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado, sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

En ese orden y de acuerdo al memorial que se atiende se infiere que las partes suscribieron un acuerdo de pago que comprende las obligaciones reclamadas en este proceso y que el término de solicitud de suspensión del proceso será de 48 meses a partir de la ejecutoria

de la providencia que lo decreta, término en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes. También se advierte, que concomitante con la suspensión del proceso debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en los términos referidos.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia y como quiera que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto 976 del 18 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, el despacho se abstendrá de resolver el mismo por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el termino de 48 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes de la entidad demandada, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

TERCERO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

Auto 1034 del 11 de diciembre de 2019 (F16)	Oficio No 4533. 2019-00313-00 del 11 de diciembre de 2019 (F18)
DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posean los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DELAGENTE identificada con NIT #890.303.093-5 en cuentas corriente, de ahorros, cdt y demás títulos en las entidades	

<p>bancarias relacionadas en el punto 1 del memorial de medidas cautelares. OFICIESE. LIMITE \$ 11.022.107.970,00.</p>	
<p>Auto 032 del 17 de enero de 2020 (F45)</p>	<p>Oficio No 112. 2019-00313-00 (F45)</p>
<p>TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los créditos u otro derecho semejante que sea titular la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DEL AGENTE identificada con NIT #890.303.093-5 y que se encuentren a cargo de la SOCIEDAD OUTSOURCING FARMACÉUTICO INTEGRAL SAS. OFICIESE. LIMITE \$ 11.022.107.970,00.</p>	
<p>Auto 129 del 03 de marzo de 2020 (F 115)</p>	<p>Despacho comisorio #006 del 03 de marzo de 2020 (F117)</p>
<p>PRIMERO. DECRETAR EL SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, equipos de cómputo, equipos de oficina, dinero en efectivo o cualquier activo que NO sean parte integrante y elementos del establecimiento de comercio, de conformidad con lo ordenado en los Artículos 515, 516 y 517 del Código de Comercio, de propiedad de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DEL AGENTE NIT #890.303.093-5; los cuales se encuentran en la Calle 5 #6-63 de Cali; Calle 52 #3-29 Centro Comercial Único - Local 44 de Cali; Avenida 3 Norte #40-224 de Cali; Carretera la Bocha - Jauja - Kilómetro 2 - Club Cañasgordas en Cali y Carrera Cristo Rey - Kilómetro 11- Vía Pichindé - Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas de Cali.</p>	
<p>Auto SN del 13 de marzo de 2020 (F124)</p>	<p>Oficio No 809. 2019-00313-00 del 13 de marzo de 2020 (F125)</p>
<p>PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos que posean los demandados CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELA</p>	

GENTE identificado con el NIT#890.303.093-5 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria #370-833457. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

Auto 976 del 18 de julio de 2022 (ID 30CM)

DECRETAR el embargo de los dineros, acciones y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, identificada con Nit. 890.303.093-5, que se encuentren invertidos o representados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a Término (CDT), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado, y demás productos o portafolios administrados en: Banco AV Villas, Banco Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco de la Microempresa de Colombia S.A., Banco Serfinanza S.A., BBVA ASSET Management S.A., ItaúSecurities Services, Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria la Previsora S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, Cititrust Colombia S.A., Fiduciaria Colpatria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A., Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Servitrust GNB Sudameris S.A., Fiduciaria Central S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A., Fiduciaria Davivienda

S.A., Fiduciaria SURA S.A., Credicorp Capital Fiduciaria S.A., BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., Fiduciaria Coomeva S.A., Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., Santander Caceis Colombia S.A., y Ashmore Investment Advisors Colombia S.A.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, en contra del Auto 976 del 18 de julio de 2022 (ID 30CM), por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d821559e5e69711fa934ecf8e0b396298eaa1e9b711d21208d4a0e931ce67892**

Documento generado en 29/11/2022 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2275

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: Ana Carlota Millán Henao.
RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00205-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 24 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Ana Carlota Millán Henao identificada con número de cédula 31.930.835, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 17 de octubre de 2018 (Fl. 2CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o por cualquier concepto posea la demandada ANA CARLOTA MILLÁN HENAO C.C 31.930.835 en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FINANDINA.</p>	<p>Oficio Circular No. 2921 del 17 de octubre de 2018 (Fl. 3CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5db6064b12fc45aee4d4ac9d50e4b165583f1fbe2edf64c8275b884bda1306**

Documento generado en 29/11/2022 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2276

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Industrias Charton S.A.S
DEMANDADO: Clínica Urológica Salus S.A
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2011-00394-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de noviembre 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de noviembre 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CLÍNICA UROLÓGICA SALUD S.A identificado con NIT 800.215.642-4, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 1 de julio de 2015 (Fl. 108CM) comunicado mediante Oficio Circular No. 2495 del 1 de julio de 2015 (Fl. 111CM):

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 28 de octubre de 2011 (Fl. 7CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTS, títulos y otros depósitos que figuren a nombre de la sociedad demandada Clínica Urológica Salus S.A, en las entidades bancarias relacionadas: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA.</p>	<p>Oficio Circular No. 5120 del 28 de octubre de 2011 (Fl. 9CM)</p>
<p>El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Clínica Urológica Salus S.A, identificado bajo los folios de matrículas mercantiles Nos. 35864-4, 358635-2, 775235-2, y 803636-2 de la Cámara de Comercio de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 5119 del 28 de octubre de 2011 (Fl. 10CM)</p>
<p>El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida, y que sean propiedad de la sociedad demandada Clínica Urológica Salus S.A, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 5E No. 43-10 de Cali.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 0099 del 28 de octubre de 2011 (Fl. 11CM)</p>

<p>Auto No. s/n del 25 de noviembre de 2011 (Fl. 13CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTS, títulos y otros depósitos que figuren a nombre de la sociedad demandada Clínica Urológica Salus S.A, en las entidades bancarias relacionadas: HELM BANK y GNB SUDAMERIS.</p>	<p>Oficio Circular No. 5108 del 25 de noviembre de 2011 (Fl. 14CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 30 de enero de 2012 (Fl. 23CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTS, títulos y otros depósitos que figuren a nombre de la sociedad demandada Clínica Urológica Salus S.A, en las entidades bancarias relacionadas: BANCO BBVA y BANCO WWB.</p>	<p>Oficio Circular No. 283 del 30 de enero de 2012 (Fl. 24CM)</p>
<p>Auto No. 715 del 27 de febrero de 2019 (Fl. 198 Cuaderno Proceso Acumulado)</p> <p>El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que ele llegare a quedar al demandado CLÍNICA UROLÓGICA SALUS S.A., dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por MEDICAL TRADE COLOMBIA LTDA que se adelanta en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo el número de radicación 2015-0189-00.</p>	<p>Oficio Circular No. 570 del 4 de marzo de 2019 (Fl. 199 Cuaderno Proceso Acumulado.)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b2e9c7b83b98db753429ec05780ae62960687f5155c4165154d443bec85bff**

Documento generado en 29/11/2022 10:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2273

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO: Fabio Alfonso Valencia Vallecilla y Dolores Edith Arango Juris.
RADICACIÓN: 76-001-3103-012-1998-00114-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 1 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALECILLA con C.C. No. 6.095.632, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 10 de julio del 2000 (fl, 81 CM2) comunicado mediante oficio No. 1395 del 10 de julio del 2000 (fl, 82 CM2);

Y DEJAR a disposición del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada DOLORES EDITH ARANGO JURIS con C.C. No. 31.288.338, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 16 de enero de 2008, comunicado mediante oficio No. 036 del 16 de enero de 2008 (fl, 94 CM), así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1012 del 22 de mayo de 1998 (fl, 15 CM)	
EMBARGO de los bienes inmuebles de propiedad del demandado FABIO ALFONSO de VALENCIA VALLECILLA, ubicados en la carrera 10 Nro. 8-12 y 8-16, los almacenes distinguidos con los Nros. 15 y 16, piso 2 de la cra. 3 Nro. 11-32, inscritos bajo las matrículas inmobiliarias Nros.370 - 0113512, 370-10248 y 370-10247, respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.	Oficio No. 911 del 22 de mayo de 1998 (fl, 15 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros, C.D.T. o a cualquier título posea el demandado FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, identificado con la cédula de ciudadanía NRO. 6.095.632 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas. Tales entidades son: BANCO ANDINO, BANCO ANGLO COLOMBIANO, BANCAFE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL	Oficio No. 912 del 22 de mayo de 1998 (fl, 15 CM)

<p>ANTIOQUEÑO S.A., BANCO COOPDESARROLLO, BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DEL ESTADO, BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA S.A. EXTEBANDES DE COLOMBIA", BANCO GANADERO, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA, BANCO NACIONAL DEL COMERCIO, BANCO POPULAR, BANCO REAL DE COLOMBIA, BANCO SELFIN, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO SUPERIOR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UCONAL, BANCO UNION COLOMBIANO, CAJA AGRARIA, CITIBANK e INTERBANCO.</p>	
<p>Auto interlocutorio No. 1539 del 10 de julio de 1998 (fl, 35 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los bienes REMANENTES que llegaren a quedar a FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el BANCO EXTEBANDES en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.</p>	<p>Oficio No. 1379 del 10 de julio de 1998 (fl, 35 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los bienes REMANENTES que llegaren a quedar a FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta AHORRAMAS en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.</p>	<p>Oficio No. 1380 del 10 de julio de 1998 (fl, 35 CM)</p>

<p>EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los bienes REMANENTES que llegaren a quedar a FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO que adelanta AHORRAMAS en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.</p>	<p>Oficio No. 1381 del 10 de julio de 1998 (fl, 35 CM)</p>
<p>Auto SN del 10 de junio de 2004 (fl, 86 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados que le queden al demandado señor FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO que ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali adelanta COLPATRIA contra FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA.</p>	<p>Oficio No. 1304 del 10 de junio de 2004 (fl, 87 CM)</p>
<p>Auto SN del 8 de noviembre de 2004 (fl, 89 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que en el Juzgado Quince Civil Municipal de la ciudad adelanta PEDRO R. MEDINA contra FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA.</p>	<p>Oficio No. 2700 del 8 de noviembre de 2004 (fl, 90 CM) `</p>
<p>Auto No. 0278 del 9 de febrero de 1999 (fl, 3 Cuaderno de Medidas Previas de la Acumulación)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de la medida cautelar pedida en la presente demanda de</p>	<p>Oficio No. 212 del 9 de febrero de 1999 (fl, 3</p>

<p>acumulación, sobre los bienes de la demandada DOLORES EDITH ARANGO JURIS. Líbrese el oficio circular pertinente.</p> <p>Auto SN del 27 de noviembre de 2007 (fl, 5 Cuaderno de Medidas Previas de la Acumulación)</p> <p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra la señora DOLORES EDITH ARANGO JURIS, del cual conoce el Juzgado Doce Civil Municipal proceso con radicación 2007-813.</p>	<p>Cuaderno de Medidas Previas de la Acumulación)</p> <p>Oficio No. 3967 del 5 de diciembre de 2007 (fl, 6 Cuaderno de Medidas Previas de la Acumulación)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa

de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4114c09fce470ac6af49c15559ca23e5ca9bf32a5d38c82b823e21e50289fc**

Documento generado en 29/11/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2274

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Occidente y FNG
DEMANDADO: Shoes International Quality S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00028-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 21 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado SHOES INTERNATIONAL QUALITY S.A.S identificado con NIT 900515655-1, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 6 de marzo de 2015 (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes que quedaren o llegaren a quedar y de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso de COACTIVO adelantado por la DIAN en contra de SHOES INTERNATIONAL QUALITY S.A.S. sobre los derechos y/o bienes de propiedad de los aquí demandados.</p>	<p>Oficio Circular No. 1375 del 6 de marzo de 2015 (Fl. 7CM)</p>
<p>Auto No. 047 del 11 de enero de 2019 (Fl. 14CM)</p> <p>El embargo que pesa sobre de todas las sumas de dinero que posea la parte demandada SHOES INTERNATIONAL QUALITY SAS en las entidades bancaria de la ciudad, La anterior medida fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficio No. 03-2849 del 02 octubre 2018.</p>	<p>Oficio Circular No. 081 del 18 de enero de 2019 (Fl. 15CM)</p>
<p>El embargo del establecimiento de comercio denominado: SHOES INTERNATIONAL QUALITY, La anterior medida fue comunicada a la cámara de comercio de Cali mediante oficio No. 03-2850 del 02 de octubre de 2018.</p>	<p>Oficio Circular No. 081 del 18 de enero de 2019 (Fl. 15CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed027e9e07d1d4612cff0b5763f09c64874f5059455d0dc3676f1e38e9ff068**

Documento generado en 29/11/2022 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2277

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Aliadas S.A C.F.C
DEMANDADO: Asesorias Y Representación Lucas Rueda Y Cia LTDA – Lucas Augusto Rueda Rueda – Amalfi Zuluaga
RADICACIÓN: 76001-3103-013-1999-01086-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la DIAN las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados ASESORÍAS Y REPRESENTACIÓN LUCAS RUEDA Y CIA LTDA con NIT 890.330.759-6 y los señores Lucas Augusto Rueda Rueda y Amalfi Zuluaga Ordóñez identificados con número de cédula 19.082.884 y 31.900.488 respectivamente, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 16 de octubre de 2003 (Fl. 32CM) comunicado a través de Oficio Circular No.1781 del 17 de octubre de 2003 (Fl. 33CM) :

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 39 del 13 de enero de 2000 (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes muebles , enseres y mercancías que sean de propiedad del demandado ASESORIAS Y REPRESENTACIONES LUCASA.RUEDA Y CIA LTDA., LUCAS AUGUSTO RUEDA RUEDA Y AMALFI ZULUAGA ORDOÑEZ que se encuentren en la avenida 3 AN # 25-11 de Cali y de LUCAS A RUEDA Y AMALFI ZULUAGA ORDOÑEZ que se encuentren en la calle5 Norte # 3ª -10 y 3ª -12 de Cali, o en el lugar que indique el apoderado del demandante al momento de la diligencia, bienes tales como televisor, nevera, juego de sala, juego de comedor, betamax, B.H.S. lavadora, equipo de sonido, licuadoras, obras de arte, joyas, bicicletas, relojes, equipos de filmación y todos aquellos bienes susceptibles de esta medida.</p> <p>El embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal vigente de los salarios devengados o por devengar el señor LUCAS AUGUSTO RUEDA RUEDA CC.# 19.082.884 en su calidad de empleado de ASESORIAS Y REPRESENTACIONES LUCAS A. RUEDA Y CIA LTDA.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 02 del 13 de enero de 2000 (Fl. 7CM)</p> <p>Oficio Circular No. 13 del 13 de enero de 2000 (Fl. 8CM)</p>

<p>El embargo y secuestro de la unidad comercial denominada ASESORIAS Y REPRESENTACIONES A. RUEDA Y CIA LTDA. Situada en Av.3AN# 25 11 de Cali (V.) de propiedad de los demandados.</p> <p>Auto No. 775 del 31 de marzo de 2000 (Fl. 13CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 14 del 13 de enero de 2000 (Fl. 9CM)</p>
<p>EL EMBARGO y SECUESTRO de todos los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes juzgados y procesos que en ellos cursan: De Jurisdicción Coactiva propuesto por la DIAN contra ASEORIAS Y REPRESENTACIONES LUCAS A. RUEDA Y CIA LTDA.</p> <p>Auto No. 1648 del 26 de mayo de 2017 (Fl. 37CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 682 del 31 de marzo de 2000 (Fl. 15CM)</p>
<p>El embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado ASESORIAS Y REPRESENTACIONES LUCAS RUEDA Y CIA LTDA, Nit: 890.330.759 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en el Banco WWB.</p>	<p>Oficio Circular No. 2540 del 26 de mayo de 2017 (Fl. 38CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En

caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feace60a3904c3ba5ad43404680c901aaf6c93a2266c59abac3345986eb93645**

Documento generado en 29/11/2022 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2778

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Invercapital S.A.
DEMANDADO: Sociedad Cadena García e Hijos y Cia S.C.S, Víctor Manuel Cadena Navia.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2008-00433-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 19 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 19 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados SOCIEDAD CADENA GARCÍA E HIJOS Y CIA S.C.S con NIT. No. 805.011.280-3, VÍCTOR MANUEL CADENA NAVIA con C.C. No. 16.656.426, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en auto SN del 5 de junio de 2009 (fl, 100 CM) comunicado mediante oficio No. 1868 del 5 de junio de 2009 (fl, 103 CM), así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 21 de noviembre de 2008 (fl, 10 CM)	
EMBARGO Y SECUESTRO, de los Bienes de la SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. CON NUMERO DE NIT 805011280-3 Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, Identificado con CC 16.656.426, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva le sigue la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales DIAN contra SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. CON NUMERO DE NIT 805011280-3 Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, Identificado con CC 16.656.426, que cursa en dicha entidad.	Oficio No. 2911 del 21 de noviembre de 2008 (fl, 12 CM)
EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo Automotor con Placas CPC 179; Que bajo la gravedad del juramento la parte demandante manifiesta que es de propiedad de la SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S.	Oficio No. 2918 del 21 de noviembre de 2008 (fl, 21 CM)
Auto SN del 30 de enero de 2009 (fl, 43 CM)	

<p>EMBARGO Y SECUESTRO, de los Bienes de los demandados CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado dentro del proceso en el proceso EJECUTIVO propuesto por SOCIEDAD NOBEL BLOCARE COLOMBIA contra VICTOR MANUEL CADENA, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cali.</p>	<p>Oficio No. 280 del 30 de enero de 2009 (fl, 49 CM)</p>
<p>EMBARGO Y SECUESTRO, de los Bienes de los demandados CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado dentro del proceso en el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCA & VALORES CONSULTORES FINANCIEROS Y CIA S.C.S contra CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S., que se adelanta en el Juzgado Catorce Del Circuito de Cali.</p>	<p>Oficio No. 281 del 30 de enero de 2009 (fl, 50 CM)</p>
<p>Auto SN del 23 de abril de 2009 (fl, 65 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO, de los Bienes de la SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. CON NUMERO DE NIT 805011280-3 Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, Identificado con CC 16.656.426, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva le sigue la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN contra SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. CON NUMERO DE NIT</p>	<p>Oficio No. 1256 del 23 de abril de 2009 (fl, 68 CM)</p>

<p>805011280-3 Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, Identificado con CC 16.656.426, que cursa en dicha entidad.</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio en Bloque denominado con el nombre CADENA GARCIA SALUD IPS, Identificada con numero de Matricula Mercantil 680959-2, y que es de propiedad de la SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS LTDA Y CIA S.C.S, Identificada con numero de Matricula Mercantil 484833-6., que el Apoderado Judicial de la parte demandante afirma bajo la gravedad del Juramento que es de propiedad de la Sociedad demandada, y que se encuentra ubicada en la Calle 19 NTE #5 N-35, de la Ciudad de Cali Valle.</p>	<p>Oficio No. 1257 del 23 de abril de 2009 (fl, 69 CM)</p>
<p>EMBARGO Y RETENSION de los Dineros que por cualquier concepto de Servicios Prestaciones o por cualquier otro concepto, reciban los demandados la SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. CON NUMERO DE NIT 805011280-3 Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, Identificado con CC 16.656.426, en las siguientes Empresas: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS - AGRÍCOLA DE SEGUROS ASEGURADORAS DEL ESTADO QBE 1 CENTRAL DE SEGUROS MUNDIAL SEGUROS COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA)</p>	<p>Oficio No. 1273 del 23 de abril de 2009 (fl, 73 CM)</p>
<p>EMBARGO y Retención de los dineros depositados en las siguientes cuentas Corrientes, de Ahorros, c'dtes, o que posea</p>	<p>Oficio No. 1261 del 23 de abril de 2009 (fl, 72 CM)</p>

la demandada SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. CON NUMERO DE NIT 805011280-3 Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, Identificado con CC 16.656.426, en las diferentes entidades Bancarias que menciona en el cuaderno de Medidas Previas del presente proceso. Tales entidades son: GRANBANCO, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.

EMBARGO Y SECUESTRO, de los Remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado de los demandados SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA dentro del proceso en el proceso EJECUTIVO propuesto por SOCIEDAD NOBEL BLOCARE COLOMBIA contra VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cali.

EMBARGO Y SECUESTRO, de los Remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado de los demandados SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA dentro del

Oficio No. 1258 del 23 de abril del 2009 (fl, 70 CM)

Oficio No. 1259 del 23 de abril de 2009 (fl, 71 CM)

<p>proceso en el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCA & VALORES CONSULTORES FINANCIEROS Y CIA S.C.S. contra CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S., que se adelanta en el Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali.</p>	
<p>DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo Automotor de Placas CPC 179, de propiedad de la SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS LTDA Y CIA S.C.S, del a Oficina de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Cali Valle.</p>	<p>Oficio No. 1274 del 23 de abril de 2009 (fl, 67 CM)</p>
<p>Auto SN del 19 de mayo de 2009 (fl, 86 CM) DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo Automotor con Placas CPC 179.</p>	<p>Oficio No. 1627 del 19 de mayo de 2009 (fl, 87 CM)</p>
<p>Auto SN del 5 de junio de 2009 (fl, 100 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO, de los Remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del remanente ya embargado del demandado SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA dentro del proceso en el proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por PORTAFOLIO DE VALORES S.A contra SOCIEDAD CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S., que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali.</p>	<p>Oficio No. 1867 del 5 de junio de 2009 (fl, 102 CM)</p>
<p>Auto SN del 23 de junio de 2009 (fl, 116 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO, de los Remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto del</p>	<p>Oficio No. 2076 del 23 de junio de 2009 (fl, 117 CM)</p>

<p>remanente ya embargado del demandado CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. Y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, dentro del proceso en el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S., que se adelanta en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.</p> <p>Auto SN del 20 de noviembre de 2009 (fl, 136 CM)</p> <p>EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de propiedad del demandado, señor VICTOR MANUEL CADENA NAVIA, tales como: televisores, equipo de sonido, computadores, lavadoras, neveras, juego de sala, de comedor, obras de arte, joyas y demás bienes susceptibles de esta medida que se encuentren ubicados en la Carrera 2 A Oeste No. 7-185 Apto 201 Edificio Terracota de la ciudad o en el sitio donde se indique en el momento de la diligencia.</p> <p>Auto interlocutorio No. 2988 del 24 de octubre de 2014 (fl, 177 CM)</p> <p>EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes o de ahorro, en los establecimientos financieros concernientes a HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, de titularidad del ejecutado.</p> <p>Auto interlocutorio No. 3442 del 24 de noviembre de 2014 (fl, 183 CM)</p>	<p>Despacho comisorio No. 120 del 20 de noviembre de 2009 (fl, 137 CM)</p> <p>Oficio No. 2304 del 24 de octubre de 2014 (fl, 178 CM)</p>
--	--

<p>EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados a nombre de los ejecutados sociedad CADENA GARCIA E HIJOS Y CIAS EN S (NIT No. 805.011.280-3) y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA (CC. No. 16656426), en los establecimientos fiduciarios siguientes: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA; FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE; FIDUCIARIA HSBC; FIDUCIARIA BANCO POPULAR; FIDUCIARIA ALIANZA; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA; FIDUCIARIA HELM BANK; FIDUCIARIA DAVIVIENDA; ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA; BBVA ASSET MANAGEMENT SA SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLPATRIA.</p>	<p>Oficio No. 184 del 3 de diciembre de 2014 (fl, 184 CM)</p>
<p>Auto No. 3683 del 31 de octubre de 2019 (fl, 206 CM)</p>	
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandado CADENA GARCIA E HIJOS Y CIA S.C.S. identificada con Nit. 805.011.280-3 y VICTOR MANUEL CADENA NAVIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.656.426 en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$4.779.872.773.00.</p>	<p>Oficio No. 4969 del 20 de noviembre de 2019 (fl, 207 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9331b18c23271484b3aa57135cb499561a827417f3a85c48caea492f7f**

Documento generado en 29/11/2022 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AGS



CO-SC5780-178